



CONSULTA DE SENTENCIA/ Sentencia sancionatoria abogado/no entrega oportuna de los dineros recibidos como consecuencia del cumplimiento de un mandato.

FALTA A LA HONRADEZ. Corresponde a los abogados entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional confiada.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **110011102000201304698 01 (10810-25)**

Aprobado según Acta de Sala No. 64

### ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con ponencia de la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con Censura al abogado **MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Dio origen a la presente investigación la queja formulada el 8 de julio de 2013, por el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, en la cual dio cuenta que el profesional del derecho MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, quien fue su apoderado, se apropió de la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812), reconocidos por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR, por concepto del incremento de precios al consumidor – I.P.C.

Anexó copia del poder conferido al abogado OTERO SANTACRUZ. (fls. 1 y 2 c.1ª Instancia).

2.- Acreditada la calidad de abogado del disciplinable quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.487.678 y T.P. 169.607 (fl. 6 c.1ª Instancia), la Magistrada sustanciadora de instancia, mediante auto del 23 de agosto de 2013, dispuso abrir investigación disciplinaria y fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fl. 7 c.1ª Instancia).

---

<sup>1</sup> Conformando Sala con la Magistrada LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA.

**3.-** El quejoso, en escrito adiado 20 de marzo de 2014, aportó copia de la Resolución No. 17129 del 23 de octubre de 2012, mediante la cual se le reconoció y pagó la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por mesadas, en el periodo del 27 de octubre de 2004 al 21 de octubre de 2011 (fls. 13 a 17 c. 1ª Instancia).

**4.-** El *a quo*, mediante auto calendado 22 de abril de 2014, ante la no asistencia del togado al presente disciplinario, previo emplazamiento, lo declaró persona ausente y le designó defensor de oficio para continuar la investigación. (fls. 18 a 22 c.1ª Instancia).

**5.-** El 4 de julio de 2014, se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, diligencia a la cual se presentó el defensor de confianza del disciplinable (a quien se le reconoció personería) y el quejoso.

Al intervenir la defensa, explicó que su cliente ha iniciado más de cuatro mil procesos ante la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, de los cuales se han fallado a la fecha más de dos mil casos.

Manifestó además, que al disciplinado en algunos procesos, del dinero reconocido a sus clientes, Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, le consigna a su cuenta el treinta por ciento de

dichas sumas, correspondiente al pago de sus honorarios; en otras ocasiones, la Entidad demandada le entrega la totalidad del dinero al cliente, y en muy pocas ocasiones le transfiere el ciento por ciento al litigante.

Agregó el defensor, que en los casos en los cuales se le ha entregado la totalidad del dinero al disciplinable, éste hace una relación de las consignaciones y procede inmediatamente a transferir las sumas correspondientes a sus clientes.

Descartó que el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, haya estafado a más de dos mil personas como se ha manifestado, pues tan sólo en seis o siete casos no ha podido entregar el dinero a sus clientes por fuerza mayor, pues se encontraba fuera del país por estar amenazado en razón de haber llevado procesos penales de paramilitares.

Continúo su exposición, advirtiendo que su representado no presentó memorial alguno solicitando a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, la entrega total de los dineros reconocidos en los procesos a su cargo, por tanto, de haberse cometido falta disciplinaria por el letrado encartado, el mismo estaba exento de responsabilidad por las causales de fuerza mayor o caso fortuito, además por convicción errada de estar cometiendo una conducta sancionable.

Concluyó resaltando que en el caso del señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, al parecer, y por error, le fue consignado al disciplinado la totalidad del dinero reconocido por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, por tanto, de verificarse tal situación se le entregaría el dinero correspondiente al quejoso.

Ordenada la práctica de pruebas, se suspendió la diligencia (fls. 45 a 48 c.1ª Instancia y CD).

**6.-** Mediante certificado No. 34204 del 4 de febrero de 2015 la Secretaria Judicial de esta Corporación, informó que el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, no registra sanción alguna en su contra. (fl. 73 c.1ª Instancia).

**7.-** El día 16 de febrero de 2015, se continuó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, en la cual participó la defensora de confianza del disciplinable.

Relacionadas las pruebas aportadas al infolio, la Magistrada sustanciadora de instancia, procedió a imputar la falta a la honradez prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto al quejoso no se le ha entregado el dinero reconocido por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, dentro del proceso administrativo de autos, en el cual fue representado por el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ

Consideró el fallador de instancia que en el caso del señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, debió consignar la totalidad del dinero reconocido en la Resolución 17129 del 23 de octubre de 2012, a la cuenta bancaria del togado OTERO SANTACRUZ, y éste no ha dado cumplimiento a su deber de entregar a su cliente las sumas obtenidas en la gestión encomendada.

A juicio del *a quo*, en el plenario no se encontraba acreditada la fuerza mayor o caso fortuito y tampoco la existencia la convicción errada de estar cometándose una conducta disciplinaria, pues el jurista encartado una vez confirmó el recibo del dinero del proceso administrativo de marras, debió devolverlo lo antes posible a su cliente o a la entidad demandada de presentarse una dificultad para comunicarse con su prohijado.

Ordenada la práctica de pruebas, se suspendió la diligencia (fls. 83 a 88 c.1ª Instancia y CD).

**8.-** En escrito radicado el 27 de febrero de 2015, el quejoso allegó copia del poder otorgado al profesional del derecho MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, para que adelantara en su nombre y representación acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR (fls. 108 y 109 c.1ª Instancia).

**9.-** La Directora Regional Andina de Migración Colombia, en oficio No. 7032522 del 27 de febrero de 2015, informó los movimientos migratorios del abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, desde el 1 de enero de 11 al 26 de febrero de 2015 (fls. 116 y 117 c. 1ª Instancia).

**10.-** En data 9 de marzo de 2015, se llevó a cabo Audiencia de Juzgamiento, diligencia en la cual, en primer lugar, el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ amplió la queja, señalando para fin que se ratificaba de lo expuesto en el escrito origen de la presente actuación, pues el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, no obstante haber recibido el dinero reconocido por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, desde el mes de septiembre del año 2012, sólo hasta el mes de septiembre de 2014, le entregó lo que le correspondía, a través de un cheque que le dio el apoderado de confianza del disciplinable, por valor de tres millones quinientos setenta y siete mil pesos (\$3'577.000).

Al ser interrogado, refirió el quejoso que pactó con el litigante inculpado, honorarios por el treinta por ciento de lo obtenido, por ello, cuando le entregaron el referido título valor, el profesional del derecho ya había descontado sus honorarios, pues la suma reconocida por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, ascendió a cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812).

Refirió que al ser informado en el año 2013, en la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, de habersele pagado la suma

reclamada desde el 12 de septiembre de 2012, se presentó en la oficina de su apoderado para cobrarle lo correspondiente, recibiendo de la secretaría la versión que su pago se le haría en el mes de mayo de 2013, pero como ello no sucedió debió radicar la queja disciplinaria.

Al presentar los alegatos de conclusión, la defensora de oficio del investigado, resaltó que el poder allegado por el quejoso, no contenía la firma de su prohijado ni tenía presentación personal “...requisito que requiere dicho documento para que pueda ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, y para que se reconozca la personería jurídica que le reconoce cualquier Juzgado, Notario o demás ente competente a dicho funcionario, en segundo lugar, no se allegan demás pruebas, por lo que considero yo, que una vez le hayan entregado el cheque al quejoso se desestime esta acusación frente a mi defendió.” (Sic). (fls. 114 y 115 c.1ª Instancia y CD).

**11.-** A través de los oficios Nos. 2653 OAJ del 5 de marzo y 3361 OAJ del 17 de marzo de 2015, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, remitió copia del expediente administrativo correspondiente al señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ (fls. 139 a 247 c.1ª).

**12.-** Con posterioridad a proferirse la sentencia de instancia, en memorial de fecha 6 de abril de 2015, el defensor de confianza del abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, renunció al poder conferido (fl. 248 c.1ª Instancia).

## LA SENTENCIA CONSULTADA

La Sala dual de instancia mediante sentencia del 27 de marzo de 2015, sancionó con Censura al abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró el *a quo* que las pruebas arrimadas al disciplinario demostraban con certeza, que el togado OTERO SANTACRUZ, recibió la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812), producto del encargo confiado por el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, ante la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, y sólo restituyó el dinero que correspondía a su cliente, tres millones quinientos setenta y siete mil pesos (\$3'577.000), cuando se inició la presente actuación disciplinaria.

Adujo el fallador de instancia, que en la investigación no se vio acreditada ni convicción errada e invencible ni fuerza mayor, como eximente de responsabilidad del disciplinado, “*además todos los abogados saben que los dineros que llegan a sus cuentas deben tener una causa legal para disponer de ellos, averiguar, y no limitarse a quedarse con ellos, y poner a los clientes a demandarlos, menos en este caso que para el abogado seguramente no es una gran suma, pero si para el quejoso...*” (Sic).

Resaltó además, que el abogado encartado, sólo regresó el dinero al cliente, cuando este disciplinario inició, inclusive antes de proferirse el

auto de cargos, pero no lo hizo saber a la Sala, porque el defensor de confianza no volvió a actuar en el proceso.

Consideró ajustado imponer la sanción de Censura, en aplicación al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, y en virtud a la trascendencia social de la conducta reprochada, el perjuicio causado al quejoso y la cuantía del dinero retenido por el profesional, así como el hecho de haber reintegrado la suma a su cliente. (fls. 119 a 137 c.1ª Instancia).

### **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

1. Mediante auto del 10 de junio de 2015, se avocó conocimiento, ordenándose correr traslado al Ministerio Público a fin de rendir concepto, fijación en lista, allegar los antecedentes disciplinarios del encartado e informar si en su contra cursan otras investigaciones en esta Colegiatura. (fl. 5 c. 2ª instancia).

2. En fecha 16 de junio de 2015, se notificó a la señora Viceprocuradora General de la Nación (fl. 12 c.o. 2ª instancia).

3. La defensora de oficio del disciplinado, en memorial radicado el 10 de julio de 2015, indicó que el *a quo* dio valor absoluto al error de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, la cual consignó al abogado OTERO SANTACRUZ, la totalidad del dinero producto de la gestión encomendada por el quejoso, cuando no existía autorización por parte de su cliente en tal sentido y *“este punto no se tuvo en cuenta para probar la presunta falta disciplinaria en cabeza de mi representado y en gracia*

*de discusión, si era a la cuenta del disciplinado donde se debían consignar los dineros, nunca se pactó entre el disciplinado y el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, se pactó un plazo o condición cierta de transferencia de dichas sumas.” (Sic).*

Continuó su exposición resaltando que el proceder de su representado consistió en un error de naturaleza distinta al dolo, por lo cual no se entendía cómo se le atribuyó responsabilidad a su prohijado, pues la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, debió consignar el 70% del dinero al señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ y el 30% restante al disciplinado, como pago de sus honorarios.

Refirió, que en el expediente no obraba prueba para determinarse cuánto era el monto de los honorarios del disciplinable, como tampoco se certificó por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, la cuenta a la cual se consignó el dinero y si el jurista MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, radicó memorial alguno solicitando la entrega total de los recursos reconocidos al quejoso, y tampoco se advertía constancia de las llamadas presuntamente hechas por el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ al disciplinado. (fls. 16 a 18 c. 1ª Instancia).

**4.-** Mediante certificado No. 266517 del 13 de julio de 2015, la Secretaría Judicial de esta Corporación, informó que el investigado fue sancionado el 15 de febrero de 2015, con suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión, por su incursión en la falta a la honradez prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y el 20 de mayo de 2015,

con suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión, por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, dentro del radicado 110011102000201301648 01. (fls. 19 y anverso c. 2ª instancia).

**4.1.-** En constancia de la misma fecha, la Secretaría Judicial, informó que el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, se encuentra investigado por presuntamente incurrir en la falta a la honradez prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en los procesos Nos. 201302770-01, 201303530 01, 201300693 01, 201306786 01, 201305267 01 y 201301648 01 (fls. 20 y 21 c. 1ª Instancia).

**5.-** A folio 31 del cuaderno de segunda instancia, obra poder otorgado a un defensor de confianza por parte del disciplinado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 112-4 de la Ley 270 de 1996 y 59-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: “(i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

## **2.- De la calidad de disciplinable del investigado.**

Se acreditó la calidad de abogado del investigado, mediante certificado

No. 10985-2013 del 5 de agosto de 2013, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (fl. 6 c. 1ª instancia).

### **3.- De la falta endilgada.**

La conducta, por la cual fue sancionado en primera instancia el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, al hallarlo responsable de la falta a la honradez del abogado contenida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*(...)*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

*(...)”*

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que recogen la temática.

### **4.- De la Tipicidad.**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionados del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, “la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”.<sup>2</sup>*

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que “exista una ley previa que determine la conducta objeto de*

---

<sup>2</sup> Ibídem

sanción” y ii) “la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.”<sup>3</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”<sup>4</sup>

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)*<sup>5</sup>.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones a los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto “la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad”<sup>6</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) precisión con al cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>7</sup>.*

**Respecto a la falta a la honradez del disciplinado al no entregar a la mayor brevedad y a quien correspondía, los dineros que recibió con ocasión de su gestión profesional.**

La presente actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, quien acusó al abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, de no entregarle la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812), recibidos con ocasión del mandato que le confirió para cobrar ante la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, el incremento del índice de precios al consumidor - IPC.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>7</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

Adelantada la actuación en sede de instancia, la misma culminó con la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, en la cual se encontró responsable al letrado encartado, de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al demorar la entrega del dinero recaudado en virtud de la gestión encomendada por su cliente.

Ahora bien, de las pruebas allegadas oportuna y legalmente al infolio, se advierte que efectivamente el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ otorgó poder al abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, para iniciar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, para declararse la nulidad del oficio OAJ/11914 del 2 de diciembre de 2008, por el cual “se me resolvió y negó petición de **RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO y el RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES** de acuerdo con el incremento del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C...**”<sup>8</sup> (Sic).

Aunado a lo expuesto, se advierte por este Juez Colegiado en el infolio la Resolución No. 17129 del 23 de octubre de 2012<sup>9</sup>, por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, resolvió, en primer lugar, dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, y como consecuencia reconocer y pagar al señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812); en segundo orden, reconocer al abogado

---

<sup>8</sup> Ver poder a folio 2 c. 1ª Instancia

<sup>9</sup> Ver Resolución a folios 14 a 17 c. 1ª Instancia

MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, como apoderado del demandante – hoy quejoso en este disciplinario.

De los anteriores elementos de convicción se infiere, en primer lugar, la relación contractual surgida entre el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ y el abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, en virtud de la cual, el profesional del derecho instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, obteniendo como resultado una sentencia favorable a su cliente, según se explicó en precedencia. En segundo orden, que el litigante, recibió de la Entidad demandada, la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812).

De otro lado, se observa por la Sala que al rendir ampliación de la queja, el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ informó haber recibido, en el mes de septiembre de 2014, del apoderado de confianza del disciplinado, un título valor – cheque, por la suma de tres millones quinientos setenta y siete mil pesos (\$3'577.000), correspondiente al dinero reconocido por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR<sup>10</sup>.

Así las cosas, considera esta Colegiatura acertado el reproche disciplinario del cual fue objeto el togado encartado en sede de primera instancia, pues los elementos probatorios allegados al dossier evidencian con meridiana claridad la comisión de la falta a la honradez del abogado, advirtiendo que el letrado MAURICIO FABIÁN OTERO

---

<sup>10</sup> CD - Audiencia de Juzgamiento del 9 de marzo de 2015, fls. 114 y 115 c.1ª Instancia.

SANTACRUZ, en virtud de la gestión encomendada por el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, recibió de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, la suma de cinco millones ciento diez mil ochocientos doce pesos (\$5'110.812), desde septiembre de 2012, y sólo entregó a su cliente, a través de su apoderado de confianza, el porcentaje que le correspondía, tres millones quinientos setenta y siete mil pesos (\$3'577.000), dos años después, es decir, en el mes de septiembre de 2014, ya estando en curso la actuación disciplinaria en su contra.

En consecuencia, y ante la ausencia de justificación alguna, respecto a la demora de aproximadamente dos años, en realizarse la devolución del dinero al quejoso por parte del togado inculcado, considera esta Colegiatura acertada la decisión del *a quo* de atribuir responsabilidad disciplinaria al jurista MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, por incurrir en falta a la honradez del abogado.

Respecto de la falta imputada al profesional del derecho, recuerda la Corporación que la falta contenida en el artículo 35 numeral 4° del Estatuto Ético del Abogado, constituye una conducta de carácter permanente, la cual subsiste mientras se encuentre en el deber de hacer entrega por parte de los abogados de aquello que no le pertenece, como son los dineros recibidos en razón al mandato o gestiones encomendadas, ya directamente por lo dispuesto en una decisión judicial, o del sujeto de la causa pasiva de la relación jurídico procesal,

comportamiento constituyente de la trasgresión al deber de honradez del profesional del derecho.

En consecuencia, considera este Juez Colegiado, encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento por parte del investigado, de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, según el cual:

***“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.***

*Son deberes del abogado:*

*(...)*

**8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.***

*En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*(...)”.*

En el señalado orden de ideas, considera la Sala estar debidamente acreditada la materialidad de la falta endilgada, pues es evidente que el letrado inculpado, demoró dos años para hacer entrega del dinero obtenido con ocasión de la gestión encomendada por el señor JOSÉ

ALFREDO SUÁREZ, cuya conducta se enmarca dentro de la descripción típica del numeral 4º del artículo 35 la Ley 1123 de 2007.

#### **4.2.- Antijuridicidad.**

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche disciplinario es necesario que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

*“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho*

*disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>11</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>12</sup>.”*

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurrir en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguna los deberes allí consagrados.

Analizado este elemento, se colige que el profesional del derecho investigado y a quien se le imputó la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, vulneró el deber que como abogado le asistía, pues, omitió entregar a su cliente, en la mayor brevedad posible, el dinero recaudado en virtud del proceso administrativo seguido contra la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, adelantado ante el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

Así pues, según lo informó el señor JOSÉ ALFREDO SUÁREZ, en la Audiencia de Juzgamiento, el letrado OTERO SANTACRUZ, sólo hasta el mes de marzo de 2014, decidió entregarle la suma que le correspondía del dinero reconocido

---

<sup>11</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de su cargo. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.” Corte Constitucional. Sentencia C-712.01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

y pagado por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, en la Resolución No. 17129 del 23 de octubre de 2012.

Valorados los medios probatorios a la luz de la sana crítica, no obra causal excluyente de responsabilidad que justifique el comportamiento antijurídico de la profesional del derecho, pues su conducta se realizó con total desinterés con su mandante y con el ordenamiento disciplinario.

#### **4.3.- Culpabilidad**

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete la conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo y culpa:

*“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.*

*Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.*

*Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.*

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**" (énfasis agregado por la Sala).*

En reiteradas oportunidades esta Colegiatura ha sostenido que el tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho, falta a la honradez del abogado, materializado en el presente asunto por no haber entregado en la mayor brevedad posible los dineros recibidos con ocasión de la gestión encomendada por el quejoso, se considera de naturaleza dolosa, en tanto exige un actuar positivo reprochable éticamente.

Debe destacar la Sala, que si bien el disciplinado no compareció a pesar de haber sido citado, ello no impide tener la certeza de la comisión de la falta, pues como se examinó, existen suficientes elementos que le

permitieron a la primera instancia atribuirle la comisión de la falta a la honradez y concluir que el togado recibió el dinero reconocido y pagado en la Resolución No.17129 del 23 de octubre de 2012, por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, y sólo hasta el mes de septiembre de 2014, es decir, aproximadamente dos años después, y ya estando en trámite el presente proceso disciplinario, entregó el dinero recaudado a su cliente, lo cual evidencia un actuar consciente y deliberado.

Siendo así, es indudable que dada su condición de abogado y por su experiencia profesional, era plenamente conocedor que al omitir entregar en la mayor brevedad posible el dinero producto de la gestión para la cual fue contratado, pues no lo entregó al momento de haberlo recibido, ello conllevaba la realización de un comportamiento contrario al deber de actuar con absoluta honradez en el ejercicio de la profesión, siendo absolutamente reprochable su omisión.

Así las cosas, el disciplinable obró de manera voluntaria, consciente y con total desconocimiento de su deber a la honradez por lo cual es evidente que su conducta se debe atribuir a título de dolo.

## **5.- Dosimetría de la sanción a imponer**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar lo siguiente:

*“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.*

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, se consagran en el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

La sanción de CENSURA impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se aviene puntualmente a los criterios de atenuación contenidos en el literal b) numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el profesional del derecho

por iniciativa propia, entregó al quejoso el dinero recaudado en la gestión encomendada, y para a fecha de la comisión de los hechos investigados carecía de antecedentes disciplinarios.

En este orden de ideas, se puede colegir por la Sala, que la sanción impuesta por la primera instancia cumple con los criterios legales y constitucionales exigidos, y consulta el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena.

Así las cosas, la sanción disciplinaria impuesta al abogado abogado OTERO SANTACRUZ, es armónica con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 al indicar:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada proferida el 27 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la cual **SANCIONÓ** con **censura** al abogado MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se **SANCIONÓ** al abogado **MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ** con **censura** al encontrarlo responsable a título de dolo de la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del registro, lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
MINDIOLA

**Magistrado**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ**

**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial